

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (12/11/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0362/2016, promovido por ***** *****, demandando la nulidad del oficio SEVITRA/DC/DCR/***/2013, expedido con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (16/11/2013), por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que determina improcedente la renovación de concesión solicitada; - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dos de agosto de dos mil trece (02/08/2013), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha ocho del mismo mes y año (08/08/2013), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha trece de septiembre de dos mil trece (13/09/2013), se tuvo a la demandada Directora de Concesiones de la Secretaria de Vialidad y Transporte, contestando en tiempo la demanda, suspendiendo en ese mismo acto la tramitación del juicio, para dar trámite al Incidente de Acumulación de autos con el diverso Juicio de Nulidad 290/2012, solicitado por la autoridad demandada.- - - - -

TERCERO.- El trece de noviembre de dos mil trece (13/11/2013), se determinó procedente el Incidente de Acumulación de autos, ordenándose que el presente asunto, radicado con el número 360/2013, se acumulara al diverso Juicio de Nulidad 290/2012; causando estado dicha determinación el día veinte de enero de dos mil catorce (20/01/2014).- - - - -

CUARTO.- Con la creación del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, y de las Salas Unitarias de primera Instancia, se realizó una redistribución de los expedientes asignando nuevas numeraciones, por lo que el expediente 360/2013, quedó registrado con el número 362/2016, y toda vez que tocó en turno conocer a esta autoridad, en su oportunidad se ordenó indagar en la Secretaría General de acuerdos el nuevo número y asignación de Sala del expediente 290/2012, al que se

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

acumularía el presente asunto, tal y como se hizo constar en el acuerdo dictado con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis 04/07/2016). - - - - -

QUINTO.- Con el informe remitido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se conoció que el expediente 290/2012, ahora 237/2016, estaba radicado en la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, en consecuencia, se ordenó girar el oficio correspondiente a la titular de dicha Sala, y conociendo el estado procesal del expediente, estar en condiciones para determinar lo correspondiente a la acumulación ya decretada; en su oportunidad se informó por la titular de la Primera Sala, que ese asunto ya se encontraba en etapa de cumplimiento de sentencia, en consecuencia, con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018) se determinó improcedente la acumulación, pues ya había sido resuelto en forma definitiva, por lo que se levantó la suspensión de este procedimiento ordenando su continuación. - - - - -

SEXTO.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve (19/06/2019) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final, misma que se celebró el día veintiséis de septiembre del presente año (26/09/2019), sin que comparecieran las partes, recibándose escrito de alegatos únicamente de la autoridad demandada, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, y 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Quinto Transitorio de la Ley de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido en contra de una resolución emitida por una autoridad estatal, pues de conformidad a lo establecido en el

antepenúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos para ello, estableciéndose que hará prueba plena, la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por el actor ***** , consisten en copia simple de: **1.-** Escrito que contiene un sello de recibido de fecha seis de diciembre de dos mil doce (06/12/2012), por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, con el que el actor solicitó al Secretario de Vialidad y Transporte la renovación de concesión; **2.-** Oficio SEVITRA/DC/DCR/***/2013, expedido con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (16/05/2013), por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, determinando improcedente la solicitud del actor (acto impugnado); **3.-** Relación de concesionarios que entregaron documentación exigida en el decreto número Dieciocho, expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca; **4.-** Escrito de solicitud al Coordinador General del Transporte, de constancia de certeza jurídica, suscrito por el Secretario General de la Sección 029 del Sindicato Nacional de Trabajadores Permisarios del Autotransporte Similares y Conexos de la República Mexicana (C.T.M.), de fecha catorce de enero de dos mil ocho (14/01/2008); **5.-** Oficio CGT/DT/UC/***/2008, suscrito por el Jefe de la Unidad de Concesiones de la Coordinación General del Transporte, dando respuesta a la solicitud referidas en el punto que antecede; **6.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la Coordinación General del Transporte, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve (19/01/2019), suscrito por el actor, solicitando al Coordinador del Transporte en el Estado, la renovación de la concesión ***** , otorgada a su favor; **7.-** Listado de expedientes revisados y capturados en la base de datos definitiva del Distrito de Huajuapán, emitida por la Coordinación General del Transporte.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la **autoridad demandada** se le admitieron las documentales consistentes en copia certificada de: **1.-** Ejemplar del periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado el día trece de octubre de dos mil trece (13/10/2013); **2.-** Nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor de la Licenciada MARÍA DEL CÁRMEN TEJEDA RODRÍGUEZ, como Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

A los documentos remitidos por el actor, que obran en **copia simple**, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, toda vez que no obran en original ni se encuentran certificadas por autoridad competente para ello, por lo que no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues no existe prueba en este asunto original o certificada que permita su correlación con las aportadas por el actor. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *"DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A las copias certificadas remitidas por la autoridad demandada, se les otorga valor probatorio pleno, pues fueron cotejadas por autoridad competente para ello, como es el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con el artículo 10 fracción VII del entonces vigente Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte; Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE*

PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”

Luego entonces, las documentales ofrecidas y que tienen valor probatorio pleno, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, porque queda de manifiesto la veracidad de su contenido, ello de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecidas por las partes, autoridad demandada y actor, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecidas por la autoridad demandada y actor, consisten en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- La personalidad del actor, quedó acreditada en este asunto, pues el oficio que impugna fue dirigido a su persona, en el que no obstante la autoridad demandada dio respuesta a su petición, esta no le favoreció, surgiendo así el derecho para impugnarlo a través del presente

Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que se refiere a la autoridad demandada, ésta remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que anteceden, y con el que sin duda satisfizo los requisitos dispuestos en el numeral 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de ahí la acreditación de su personalidad en este asunto.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, esta juzgadora advierte que en este asunto, se actualiza una causal de improcedencia del Juicio, como es la prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistente en que el acto aquí impugnado ya fue materia de estudio en otro juicio de nulidad.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

Lo anterior es así, porque de lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de alegatos, se pone de manifiesto que el acto aquí impugnado, ya fue estudiado y resuelto en el diverso juicio de nulidad 237/2016 antes 290/2012, del índice de la Primera Sala de este Tribunal, circunstancia que se corrobora con las constancias que obran en el juicio de nulidad citado, el cual se trajo a la vista por ser un **hecho notorio** la existencia de los expedientes que se tramitan en este Tribunal, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que un hecho notorio para un Tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional, con lo que se advierte la posibilidad de que un juzgador pueda invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio relacionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias que obran en el diverso juicio de nulidad 237/2016 antes 290/2012, se advierte que efectivamente, con fecha seis de enero de dos mil quince (06/01/2015), la entonces Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolvió los juicios acumulados 290/2012 y 360/2013, siendo el último expediente en cita, el que nos ocupa ahora con su nueva numeración 362/2016; advirtiéndose del contenido de dicha resolución, de los resultandos Primero, Segundo Tercero y Cuarto, correspondientes a los “*ANTECEDENTES DEL JUICIO 0360/2013*”, la citada resolutoria, entró al estudio del oficio SEVITRA/DC/DCR/***/2013, expedido con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (16/05/2013), emitido por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado (acto aquí impugnado), y si bien es cierto, dicha determinación fue revocada por Sala Superior, lo cierto es que en ambas resoluciones se entró al estudio del acto aquí impugnado, no obstante lo anterior, en dicho asunto con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho (30/05/2018), se declaró cumplida la sentencia ahí dictada, en consecuencia, con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve (26/06/2019), se ordenó su archivo como asunto concluido, luego entonces, el acto impugnado en este asunto, acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/DCR/***/2013, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (16/05/2013), al haber sido objeto de estudio en el diverso juicio 237/2016 antes 290/2012, donde fue declarada su nulidad, de ahí que se actualice la causal de **IMPROCEDENCIA** invocada, prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y por ende, el **SOBRESIMIENTO** del Juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II del ordenamiento legal en cita.

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, pág. 2023, registro 164049, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.*”;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Décima Época, pág. 2471, registro 2014594, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y de rubro: “*COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.*”, y;

Apéndice de 2011, Tomo V. Civil, Primera Parte-SCJN Primera Sección –Civil Subsección 2-Adjetivo, Novena Época, pág. 283, registro 1012879, Jurisprudencia Civil, Primera Sala, y de rubro: “*COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- SE SOBREESEE EL JUICIO, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.